



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2017.

ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2017

MINISTRO INSTRUCTOR JAVIER LAYNEZ POTISEK.
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTE.

Recibido en (19)

RECIBIDO EN LA OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

2017
MAY 11 11:43

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

022473

VICENTE LOPANTZI GARCÍA, en mi calidad de Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, cargo que me fue conferido el 16 de septiembre de 2015 por el hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, personalidad que acredito en términos de la copia certificada de mi nombramiento que adjunto a este documento como ANEXO 1, en ejercicio de las atribuciones que al cargo que desempeño le otorga el artículo 116, fracciones I y II,¹ del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal* en relación con la primera parte del primer párrafo del artículo 5² de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*, en representación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en términos del primer párrafo del artículo 11³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴

¹ "Artículo 116. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales: --- I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte; II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"

² "Artículo 50.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables. (...)"

³ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

⁴ La atribución del Director General de Servicios Legales, para actuar en representación del hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ha sido reconocida ya por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. Ejemplo de lo anterior es la ejecutoria dictada al resolver la Controversia Constitucional 121/2011, en la que se consideró lo siguiente:

"VII. LEGITIMACIÓN PASIVA.

22 El Ministro instructor al admitir la demanda de controversia constitucional —el primero de diciembre de dos mil once— tuvo como autoridad demandada únicamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se le requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda

23 Por este funcionario comparece León Javier Martínez Sánchez, en su carácter de Director General de Servicios Legales del Distrito Federal, personalidad que acredito con la copia certificada de su



señalando como **domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones**, a la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios Legales, sita en la Calle de Xocongo número 131, Planta Baja, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820, en esta Ciudad, acreditando como **Delegados** en términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Doctor en Derecho Manuel Granados Covarrubias, así como a los CC. Aidé García Hernández, Alicia Ziccardi Contigiani, Alex Ali Méndez Díaz, Amalia Dolores García Medina, Ana Laura Magaloni Kerpel, Andrea Odeth Pérez Pérez, Ariel Rodríguez Kuri, Arturo Alcalde Justiniani, Brenda Gómez Carrillo, Bolfy Cottom, Carlos Cruz Santiago, Carlos de Buen Unna, Carlos Galindo Cálderón, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Clara Jusidman Rapoport, Claudia Leguizamón Rosas, Daptnhe Cuevas Ortíz, Eduardo Vázquez Martín, Elba Cruz y Cruz, Elías Polanco Braga, Enrique Ortíz Flores, Fabiola Flores Téllez, Francisco Javier Cedillo Tecayéhuatl, Humberto Lozano Avilés, Ifigenia Martha Martínez y Hernández, Jacqueline L'Hoist Tapia, Jorge Fernández Souza, Jorge Sánchez Cordero, Jorge Sánchez Solano, Juan León Ríos, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Juan Ramón de la Fuente Ramírez, León Aceves Díaz de León, LolKin Castañeda Badillo, Loretta Ortíz Ahlf, Luis Gustavo Vela Sánchez, Manuel Canto Chac, María Guadalupe Loeza Tovar, María Leoba Castañeda Rivas, María Susana Xelhuantzi López, Martha Angélica Tagle Martínez, Martha Juárez Pérez, Mauricio Merino Huerta, Mauricio Rodríguez Alonso, Miguel Concha Malo, Pilar Berrios Navarro, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, Raúl Carrancá y Rivas, Raymundo Martínez Villegas, Regina Tames Noriega, Ricardo Camacho Maciel, Ricardo Fernando Becerra Laguna, Ricardo Ruíz Suárez, Rogelio Muñiz Toledo, Santiago Corcuera Cabezut, Sara Esteban Cabrera, Viviana Orozco Calvo, Xóchitl Libertad Mejía Valderrama, Alejandro Javier Franco Rosas, Alonso Becerra Pinales, Arturo Belmont Martínez, Carlos Cuenca Dardón, Carlos Cuenca Norberto, Carlos Daza Gómez, Eduardo López Betancourt, Fernando Flores Trejo, Gerardo Uroza Ramírez, Gregorio Mendoza, Jaime Cárdenas Gracia, José Antonio Granados Atlaco, José Manuel

nombramiento, en el que se hace constar que fue nombrado desde el primero de enero de dos mil siete.

24. En términos de los artículos 122, cuarto párrafo, de la Constitución Federal y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad, por lo que, en un primer momento, la representación del Distrito Federal, como parte demandada en la presente controversia, recae en el referido Jefe de Gobierno.

25. Dicho funcionario puede a su vez ser representado por el Director General de Servicios Legales, en términos del artículo 116, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la medida en que este último cuenta con facultades de representación de la administración pública, de la que es titular precisamente el Jefe de Gobierno.

26. En estas condiciones debe reconocerse la representación que ostenta el Director General de Servicios Legales del Distrito Federal para contestar la demanda en la presente controversia a nombre del Jefe de Gobierno y en términos de los artículos 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia ha lugar a reconocerle legitimación pasiva."



Ramírez Tovilla, Judith Minerva Vázquez Arreola, Julián Guitrón Fuentevilla, Julio Vera Flores, Miguel Ángel Aguilar, Miguel Ángel Granados Atlaco, Miguel Ángel Hernández Márquez de la Mora, Miguel Ángel Velázquez Muñoz, Nelly Juárez Audelo, Pedro Hernández Gaona, Rafael Arturo Montaña Trueba, Rebeca González Camacho, René Cervera García, Rogelio Paredes Pérez, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Tobyanne Ledesma Rivera y Víctor Hugo Domínguez Loera, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, ante Usted con el debido respeto comparezco en los siguientes términos:

En tiempo y forma, dentro del plazo que concede el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, **SE CONTESTA**, en términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la materia, **LA DEMANDA QUE EN VÍA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIO LA ACTORA CITADA AL RUBRO** en contra del “Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”, publicado el número 1, Vigésima Época de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 5 de febrero de 2017, específicamente por lo que se refiere a:

a.- Los artículos:

a.1.- 35, apartado B, numeral 9.

a.2.- 35, apartado E, numeral 2, párrafos primero y segundo, y

a.3.- 37.

b.- La omisión por “*no haber incluido en el texto del artículo 35, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de México, al H. Pleno de Magistrados que lo integran.*”

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **23, fracción I**, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), se expone:



**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ABSTENCIONES
NARRADOS POR EL ACTOR**

1.- En atención a que contiene diversos hechos, se contesta de la siguiente manera:

a.- Es **cierto**, que el 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México*”.

b.- Es **cierto** que en la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCDMX), se reconocerían formalmente a los habitantes de la Ciudad los derechos de fundamentales que enmarcan su democracia, y elegirían la organización y conformación de los órganos de gobierno y régimen jurídico de acuerdo con el cual desarrollarían su modelo de vida y progreso.

c.- Es **cierto** que en el artículo 122, apartado A, fracción IV, de la CPEUM, se establecieron las directrices fundamentales, conforme a las cuales se organizaría el Poder Judicial de la Ciudad de México (en adelante CDMX).

2.- En atención a que contiene diversos hechos, se contesta de la siguiente manera:

a.- Es **cierto**, que el artículo 122 de la CPEUM dispone que el gobierno de la CDMX está a cargo de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Locales, en los términos establecidos en la CPCDMX.

b.- Es **cierto**, que el artículo 49 de la CPEUM dispone que “*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo*”.

c.- El artículo 122, apartado A, fracción IV, de la CPEUM, dispone que:

c.1.- El ejercicio del Poder Judicial de la CDMX se **deposita** en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la CPCDMX.



c.2.- La CPCDMX garantizará la independencia de los magistrados y jueces del Poder Judicial de la CDMX en el ejercicio de sus funciones.

c.3.- Las leyes locales de la CDMX establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

d.- No es cierto que en la CPEUM se haya dispuesto la **integración** del Poder Judicial de la CDMX.

e.- No es cierto que exista algo denominado “*república local*”.

3.- En atención a que contiene diversos hechos, se contesta de la siguiente manera:

a.- Es **cierto** que la división de poderes se encuentra previsto en el artículo 49 de la CPEUM, y para el caso de la CDMX en el artículo 122, apartado A.

b.- Es **cierto** que la independencia de los órganos encargados de impartir justicia

c.- No es cierto que exista un “*derecho humano de acción*”. En todo caso, quizás la actora se quiso referir al “*derecho humano de acceso a la justicia*”, contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

d.- Es **cierto** que la independencia y autonomía son principios propios de la función judicial, junto con los de objetividad e imparcialidad.

e.- No es cierto que la CPCDMX haya sido omisa en prever que “*todas las normas contenidas en la Carta Constitutiva de la capital se adecuarán a los derechos humanos contenidos en la Carta Federal, en el sentido que hubieran sido recogidos en ella y en las convenciones internacionales de las que México es parte*”; basta leer el artículo 4 de la CPCDMX.

f.- Es **cierto** que si en la CPCDMX existiera alguna norma que contrariara los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial de la CDMX, ello iría

en contra de la CPEUM y de las Convenciones Internacionales. No obstante, **es falso** que ello haya ocurrido en la CPCDMX.

4.- En atención a que contiene diversos hechos, se contesta de la siguiente manera:

a.- Es **cierto** que el 5 de febrero del año en curso se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”*.

b.- Es **cierto** lo que afirma la actora en los párrafos tercero a noveno del apartado correlativo.

5.- En atención a que contiene diversos hechos, se contesta de la siguiente manera:

a.- Es **falso** que en la CPCDMX se hayan incorporado disposiciones que *“degradan al Poder Judicial, y lo subordinan a tareas de vigilancia y control que realiza la ciudadanía, siempre a través del Congreso de la Ciudad que merman negativamente su independencia.”*

b.- Es **falso** que se haya partido de un *“sentido preconcebido de desconfianza en los jueces”*.

c.- Es **cierto** que en la CPCDMX se:

c.1.- Estableció que el Consejo Judicial Ciudadano (en adelante CJC) sea quien designe a los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la CDMX (en adelante CJCDMX).

c.2.- Determinó que quien presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en adelante TSJCDMX) no podrá presidir simultáneamente el CJCDMX.

d.- Es **falso** que con lo reseñado en los incisos c.1.- y c.2.- se genere un *“gobierno bicéfalo”* en el ámbito de impartición de justicia en la CDMX, en perjuicio de la labor judicial.



e.- Es **falso** que la duración en el cargo de presidente del TSJCDMX (un año) produzca inestabilidad en el ejercicio de esa función.

f.- Es **falso** que se haya incurrido en omisión al no incluir a los magistrados del TSJCDMX como “*parte integrante*” del PJCDMX. Lo anterior, en razón a que el artículo 122, apartado A, fracción IV, de la CPEUM, dispone que el **ejercicio** del Poder Judicial de la CDMX se **deposita** en el TSJCDMX, el CJCDMX y los juzgados y tribunales que establezca la CPCDMX; de donde se tiene que en la CPEUM no se hizo referencia a los magistrados.

Ahora bien, de forma previa a exponer las razones y fundamentos jurídicos que sostienen la validez del “*Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México*”, se considera necesario pronunciarse sobre lo siguiente:

DE LA AUSENCIA DE PROMULGACIÓN DEL “*DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”

En atención a:

i).- Que en el escrito de demanda se solicitó tener por demandado al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a quien le atribuyó haber *promulgado* la CPCDMX “*mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ambos, el 5 de febrero de 2017*”; y

ii).- Que mediante proveído de 16 de marzo del año en curso, su Señoría reconoció “*el carácter de autoridad demandada en este asunto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por haber **promulgado** la norma general impugnada.*”

Se considera importante precisar que:

✓ **El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, NO PROMULGÓ** el “*Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México*”.

En consecuencia,



- ✓ **El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no puede ser considerado como demandado**, en términos del artículo 10, fracción II⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

- ✓ Lo que expidió el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, fue un **Acuerdo administrativo**, cuyo texto es el siguiente:

“MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que con fecha 29 de Enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Que los Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, establecen que la Asamblea Constituyente expresa la soberanía del pueblo y ejercerá en forma exclusiva todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México, por ende, entre sus

⁵ **“ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...
II. Como **demandado**, la entidad, poder u órgano que **hubiere** emitido y **promulgado** la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.”



atribuciones se encontraban las de aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que la H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión solemne, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que cumpliendo con el objeto para la cual fue convocada, con fundamento en los Transitorios Octavo y Noveno, fracción I, inciso f), del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir y dirigirme el siguiente:

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero, Segundo y Octavo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Acuerdo por el que instruyo al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Dr. Manuel Granados Covarrubias que realice la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la Constitución Política de la Ciudad de México, aprobada y expedida por el Pleno de la Asamblea Constituyente en Sesión Solemne el 31 de enero de 2017. Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.”**

De donde se tiene que el **Acuerdo** de mérito se sustentó, entre otros preceptos constitucionales, en el artículo Transitorio Octavo del *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México,*



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, cuyo primer párrafo dispone:

“ARTÍCULO OCTAVO.- *Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*
...”

Precepto del que se desprende que, una vez aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México:

- a.- No pudo ser vetada por ninguna autoridad;
- b.- Debió ser remitida de inmediato, a fin de que se publicara en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y
- c.- Esa publicación debió hacerse sin más trámite, precisamente porque no podía ser vetada.

De ahí que, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no pudo haber promulgado el “*Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México*”, ya que su envío a él fue, exclusivamente, para que sin más trámite se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (denominación actual de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*).

Ahora bien, en el **Acuerdo administrativo** de mérito, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **instruyó** “*al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Dr. Manuel Granados Covarrubias, para que realice la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la Constitución Política de la Ciudad de México, aprobada y expedida por el Pleno de la Asamblea Constituyente en Sesión Solemne el 31 de enero de 2017*”, lo que se hizo de inmediato.

En consecuencia, la intervención del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se limitó, en estricto acatamiento al primer párrafo del artículo Transitorio Octavo del *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma*



Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, a disponer la **publicación** del Decreto del Pleno de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, quien en Sesión Solemne el 31 de enero de 2017, *expidió* la Constitución Política de la Ciudad de México.

De ahí que deba resolverse que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México carece de legitimación para ser considerado como demandado en la acción de inconstitucionalidad en que se actúa, al **no haber promulgado** el “Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que existan algunas tesis en las que se afirme que *“la promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la Ley Fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución”*⁶, y que *“deben también estimarse como sinónimos los vocablos “promulgar, publicar y circular”, ... pues con fundamento en dicha tesis, la orden o facultad contenida en el precepto constitucional local, consistente en que el titular del Poder Ejecutivo haga circular las leyes del Congreso de la entidad federativa, no es otra cosa que la de promulgar o publicar formalmente la ley, ... esos términos deben considerarse como sinónimos”*⁷.

Ello, ya que de conformidad con el artículo 72, Inciso B, constitucional, en la porción que dispone que:

*“Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar **y** publicar la ley o decreto”*.

⁶ **“PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES”**

Época: Séptima Época; Registro: 232553; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Primera Parte; Materia(s): Constitucional; Tesis:; Página: 224.

⁷ **“PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS”**.

Época: Novena Época; Registro: 199211; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Marzo de 1997; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XXVII/97; Página: 490.

Precepto del que se deriva que existe una distinción, a nivel constitucional, respecto a la promulgación y publicación. Son considerados actos diversos, cuyas consecuencias también son diferentes.

Lo anterior queda aún más expuesto al continuar leyendo el mismo precepto constitucional, el que de inmediato dispone que:

*“Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto **será considerado promulgado** y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **sin que se requiera refrendo**. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.”*

Porción normativa constitucional que revela aún más la diferencia entre promulgar y publicar, ya que una vez se repunte aprobado el proyecto de ley o decreto, y si no es promulgado **y** publicado dentro del plazo constitucionalmente establecido, por ministerio de ley⁸ *“será **considerado promulgado y** el Presidente de la Cámara de origen **ordenará** dentro de los diez días naturales siguientes **su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo”*.

De donde queda de manifiesto que promulgar y publicar son, constitucionalmente, actos diversos.

Aunado a lo anterior, las tesis que consideraban a la promulgación y a la publicación como lo mismo, son previas a la reforma al Inciso B del artículo 72 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011.

En síntesis:

a.- En el caso de poderes constituidos, la promulgación del proyecto de ley o Decreto expedido por el Congreso de que se trate, es un acto protocolario asociado a:

a.1.- La posibilidad de veto; y

⁸ Que en el caso resulta ser la misma Constitución.



a.2.- Los refrendos de los Secretarios de Despacho respectivos.

b.- En el caso de un Congreso Constituyente, la Constitución que crea no está sujeta a la aprobación de un poder constituido.

c.- Al no ser objeto de veto el *“Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”*, por así prohibirlo expresamente la CPEUM, no pudo haber sido promulgada.

d.- A partir de la reforma al Inciso B del artículo 72 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011, se distinguen claramente los actos “promulgar” y “publicar”.

De ahí que, se insiste, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México carece de legitimación para ser considerado como demandado en la acción de inconstitucionalidad en que se actúa, al **no haber promulgado** el *“Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”*.

En todo caso, y con la finalidad de evitar violaciones procesales constitucionales, al dejar inédito a la autoridad que expidió el *“Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”*, muy respetuosamente se estima que debe llamarse al presente medio de control constitucional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a través de quien fue el Presidente de su Mesa Directiva, en tanto de conformidad con el artículo 12, numeral 1, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México⁹, *“Quien presida la Mesa Directiva ostentará la representación legal de la Asamblea...”*.

Lo anterior, ya que en todo caso es ella la única autoridad constitucionalmente facultada para defender sus actuaciones.

Precisado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **23, fracción II**, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exponen las:

⁹ Publicado en el número 11-V del 12 de octubre de 2016, de la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.



**RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN
LA VALIDEZ DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**1.- TEXTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, CUYA CONSTITUCIONALIDAD FUE CUESTIONADA.**

Se transcriben en cada apartado.

2.- SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

PRIMERO.- Afirma el actor que los artículos 35, apartado B, numeral 9¹⁰, y 37¹¹ de la CPCDMX, *“transgreden los principios de división de poderes, autonomía e independencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”*.

Al respecto, afirma que:

a.- La Asamblea Constituyente de la CDMX *“debió velar porque en la conformación de los distintos poderes constituidos que fueran originarse a través de la Constitución local, ninguno de entre los existentes quedaran subordinados a la soberanía de los otros.”*

¹⁰ **“Artículo 35
Del Poder Judicial**

...

B. De su integración y funcionamiento

...

9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.”

¹¹ **“Artículo 37**

Del Consejo Judicial Ciudadano

1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

- a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;*
- b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y*
- c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.”*



b.- *“La ciudadanización del sistema de justicia incide negativamente en el principio que a manera de decisión política fundamental consagra el artículo [40] constitucional citado, en el sentido de permitir que las labores de gobierno se realicen por los entes públicos, y no por la ciudadanía de manera directa.”*

c.- *“...no puede haber autonomía judicial si conforme a los lineamientos de creación y organización del Poder Judicial, se llega a permitir la intervención de cualquier persona, distinta del propio ámbito judicial.”*

d.- El Consejo Ciudadano intervendrá, por la vía indirecta de la elección de los Consejeros de la Judicatura, *“en la determinación de su Presupuesto de Egresos (administración y gestión financiera) y en el establecimiento de los criterios para la designación de los jueces o, posiblemente y según habrá de quedar redactado en las leyes secundarias, su correspondiente adscripción, lo que incide en la profesionalización y realización de la función jurisdiccional del Poder Judicial mismo.”*

e.- La previsión impugnada *“...constituye un atentado contra la autonomía e independencia del Poder Judicial, debido a que sustrae de éste una atribución determinante para definir la manera en que realice las actividades de administrar e impartir justicia.”*

f.- *“...la autonomía del Poder Judicial sólo podría llegarse a concretar en la medida en la que los propios jueces decidiera, sin injerencia de terceras personas, cómo hacer su trabajo.”*

g.- *“Si el Congreso General elige a los miembros del Consejo Judicial Ciudadano, quienes a su vez designan a los miembros del Consejo de la Judicatura, que entre otras responsabilidades eligen a los Magistrados que después aprueba y designa el mismo Congreso General, se llega a la conclusión de que es el Poder Legislativo de la Ciudad de México es el que, en su origen y al final de la cadena de acontecimientos relativos a la designación de Magistrados, que integran el Tribunal Superior de Justicia, llegará a efectuar funciones que atañen a las actividades soberanas que el mismo Poder Judicial debería resolver”.*



h.- La afectación a la autonomía del PJCDMX “se agrava”, por el hecho de que de los siete integrantes del Consejo de la Judicatura local, sólo tres tendrán carrera judicial, lo que significa que “*quienes entienden de las necesidades de los jueces serán minoría.*”

i.- “...la prohibición para que quien preside al Tribunal Superior de Justicia pueda presidir simultáneamente el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conlleva a la lógica situación de que, quien tendrá el voto de calidad, o es una persona que goce de la representatividad de los jueces, sino un particular,... condición que subordina a éstos últimos a un factor externo, foráneo en relación con el círculo que integra el propio Tribunal¹².”

j.- “...el carácter rotativo de la presidencia del Tribunal también acaba por incidir negativamente en la organización, orden y administración del Tribunal¹³.”

SEGUNDO.- Afirma el actor que el artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero¹², de la CPCDMX, vulnera “en perjuicio del Poder Judicial el principio de división de poder[es]”, que deriva del artículo 49 de la CPEUM, y para el caso de la CDMX, del artículo 122, apartado A, fracción I, primer párrafo, también de la CPEUM, así como los principios de autonomía e “independencia de la función judicial”, que derivan del artículo 122, apartado A, fracción IV, primer párrafo, de la CPEUM.

Al respecto, afirma que:

a.- El artículo 122 de la CPEUM prescribe mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de la CDMX, relacionados con:

a.1.- La no intromisión;

a.2.- La no dependencia; y

a.3.- La no subordinación.

¹² “**Artículo 35**
Del Poder Judicial

...

E. De su integración y funcionamiento

...

2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial.”

b.- La “Creación del Consejo Judicial Ciudadano, constituye una violación a los parámetros legislativos, establecidos por el constituyente permanente en la fracción IV del artículo 122, del Pacto Federal, en atención a que... ésta disposición no establece la creación del órgano referido, como una forma de elección de los Consejeros.”

c.- En ningún precepto de la CPEUM, se advierte que únicamente tres de los siete Consejeros de la Judicatura de la CDMX deben contar con carrera judicial.

TERCERO.- Afirma el actor que el artículo 37 de la CPCDMX¹³ vulnera el principio de supremacía constitucional.

Al respecto, afirma que:

a.- El artículo 122, apartado A, fracción IV, primer párrafo, de la CPEUM, dispuso que el Poder Judicial de la CDMX se conformará exclusivamente por los cuatro órganos ahí detallados¹⁴.

b.- El Consejo Judicial Ciudadano no goza de existencia constitucional.

CUARTO.- Afirma el actor que los artículos 35, apartados B, numeral 9¹⁵, y E, numeral 2, párrafo segundo¹⁶, y 37¹⁷ de la CPCDMX, no respetan los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

¹³ Ya transcrito.

¹⁴ “**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...
IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.”

¹⁵ “**Artículo 35**

Del Poder Judicial

...

B. De su integración y funcionamiento

...

9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.”

¹⁶ “**Artículo 35**

Del Poder Judicial

...

Al respecto, afirma que:

a.- En la expedición de las normas, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 130/2007:

a.1.- Debe identificarse una finalidad constitucionalmente legítima;

a.2.- Deben contemplarse, en su alcance, previsiones adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido;

a.3.- Deben ser necesarias, esto es, suficientes para lograr su finalidad; y

a.4.- Deben ser justificadas en razones constitucionales.

b.- *“Por lo que respecta al Consejo Judicial Ciudadano, debe observarse cómo la intención del Constituyente se cifró en permitir a la población, a través de un ejercicio desmedido de empoderamiento, participar en los procesos políticos y administrativos para integrar el Poder Judicial local y controlar su funcionamiento.”*

c.- La prohibición de que el presidente del TSJCDMX lo sea al mismo tiempo del CJCDMX, transgrede el artículo 16 de la CPEUM, ya que presidente del TSJCDMX es el representante *“de todos los jueces y magistrados en la ciudad”*, y goza de *“la presunción de saber, y de entender, las necesidades de sus colegas”*.

E. De su integración y funcionamiento

...

2. ...

Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.”

¹⁷ **“Artículo 37**

Del Consejo Judicial Ciudadano

1. *El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.*

2. *Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.*

3. *Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:*

a) *Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;*

b) *Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y*

c) *Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.”*



QUINTO.- Afirma el actor que el artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo segundo¹⁸, de la CPCDMX, por cuanto prescribe que quien presida el CJCDMX, no podrá presidir el TSJCDMX, viola los derechos humanos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1, 5 y 123 de la CPEUM, “*dado que el constituyente de la Ciudad de México se extralimita en sus funciones hasta invadir la independencia judicial, al no considerar que el magistrado que en su caso sea presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo sea del Consejo de la Judicatura*”; máxime que el artículo 122, apartado A, fracción IV, primer párrafo, de la CPEUM, no contempla esa prohibición.

SEXTO.- Afirma el actor que el constituyente de la CDMX incurrió en una omisión al no contemplar, expresamente, al Pleno de Magistrados como parte integrante del TSJCDMX. Se dejó “*a inferencias y a una interpretación constitucional innecesaria*”, sobre todo considerando que:

- a.- El Pleno de Magistrados existe, pues en su seno se elegirá al Presidente del TSJCDMX y a los integrantes de la Sala Constitucional;
- b.- Las autoridades sólo pueden existir por mandato de la ley;
- c.- Jerárquicamente hablando y por antigüedad, los Magistrados “*son miembros cuantitativa y cualitativamente importantes, de entre los que integran el Poder Judicial local*”; por lo que no tendría que suprimirse su presencia.

3. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 35, APARTADO B, NUMERAL 9; 35, APARTADO E, NUMERAL 2, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 37, TODOS DE LA CPCDMX.

3.1.- Constitucionalidad de artículo 35, apartado B, numeral 9.

Se estima que el artículo de mérito es constitucional, en razón que si bien es cierto que prevé, en suma:

¹⁸ “**Artículo 35**
Del Poder Judicial
...
E. De su integración y funcionamiento
...
2. ...
Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.”



a.- Que las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá; y

b.- Que quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

La constitucionalidad es evidente, en atención a que el artículo 122, Apartado A, fracción IV, de la CPEUM, establece que:

“Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

IV.- *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.”*

Al respecto, la previsión constitucional en el sentido de que *“Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial”*, significa una remisión expresa a la CPCDMX y a las leyes que de ella deriven, por cuanto a la determinación de la duración en el ejercicio del cargo de quienes integren el PJCDMX, lo que sin duda incluye tanto a los Magistrados del TSJCDMX, como a su Magistrado Presidente.

Así, en atención al mandato de la CPEUM, la CPCDMX dispuso, en relación con el período de duración del cargo como Magistrado:



a.- Que las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la propia CPCDMX, y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes; y

b.- Que el cargo de Magistrado presidente del Tribunal Superior se ejerce por un año, transcurrido el cual debe producirse su sustitución legal.

Previsiones que encuentran sustento constitucional en el artículo 122, Apartado A, fracción IV, de la CPEUM.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el espíritu que la integra, la jurisprudencia que a la letra dispone:

“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007, QUE ESTABLECEN FACULTADES DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO SON CONSTITUCIONALES. *La motivación reforzada es una exigencia que sólo se asocia a determinados actos y normas que pueden llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional; en ella se requiere que quien emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Ahora bien, las fracciones IV, VI y VII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California, reformadas por Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de febrero de 2007, contemplan los siguientes rubros: la ampliación del plazo de **duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, la supresión de las facultades de dicho Tribunal para conocer de los juicios de responsabilidad y la eliminación de los recursos de revisión en materia de quejas. De lo anterior se advierte que ninguno de estos supuestos permite que se actualice una motivación reforzada, pues no describen o involucran algún derecho fundamental o bien constitucionalmente relevante, sino más bien **se trata de ámbitos de regulación en los que el legislador cuenta con un margen relativamente amplio para establecer dichas medidas, de ahí que las citadas***



fracciones no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁹

3.2.- Constitucionalidad de artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero.

Se estima que el artículo de mérito es constitucional, en razón que si bien es cierto prevé que “El Consejo [de la Judicatura] se integrará por *siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial*”, también es cierto que ello se ajusta a los parámetros constitucionales.

La vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas:

- a.-** Que en cumplimiento de una norma jurídica, o voluntariamente, se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo;
- b.-** Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación;
- c.-** Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal; y
- d.-** Que con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local, se provoque un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa.

Ahora bien, en el caso concreto, la integración del Consejo de la Judicatura de la CDMX, tanto en relación con el número de miembros, como en su origen, en modo alguno implica la actualización de alguna de las cuatro hipótesis antes mencionadas.

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 165651; nstancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 121/2009; Página: 1258.



Ello es así, ya que el Constituyente de la CDMX estableció un diseño en la integración del Consejo de la Judicatura, integrado por 7 miembros: un Presidente que deberá ser diverso al Presidente del TSJCDMX, y otras 6 consejeras o consejeros, de los cuales 3 (se entiende que cuando menos), deberán contar con carrera judicial, lo que significa que atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional atiende los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales.

Lo anterior, porque independientemente del número de miembros del PJCDMX que lo integren, lo cierto es que la representación efectiva se materializa a través de los *representantes* que forman parte del órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder.

Ello, ya que como se ha dicho, las funciones de los órganos que integran el aspecto jurisdiccional del PJCDMX son diversas a las del órgano administrativo; éste último se encuentra subordinado, en todo caso, a los primeros.

Con la integración del Consejo de la Judicatura de la CDMX se permita que la función jurisdiccional de los integrantes del PJCDMX se refleje en la composición de su Consejo, sin que ellos genere suspicacia alguna en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, ya que en un Estado de Derecho como el delineado en la CPCDMX, nada podría ocasionar a una intromisión indebida por parte del Poder Legislativo en la toma de decisiones del Poder Judicial, ni siquiera aquellas del orden administrativo.

De ahí que no existe, ni existirá, dependencia o subordinación alguna del PJCDMX al Legislativo Local, ni provocará un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del PJCDMX.

3.3.- Constitucionalidad de artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo segundo.

Se estima que el artículo de mérito es constitucional, en razón que si bien es cierto prevé que quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el TSJCDMX, también es cierto que ello se ajusta a los parámetros constitucionales.



Como ya se dijo, el artículo 122, Apartado A, fracción IV, de la CPEUM, establece que:

“El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.”

De donde se tiene que **el ejercicio** del Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en tres órganos diferenciados:

- a.- El Tribunal Superior de Justicia;
- b.- El Consejo de la Judicatura de la CDMX; y
- c.- Los Juzgados y Tribunales.

Por su parte, el artículo 35, apartado B, numerales 1 y 6, de CPCDMX, dispone que:

**“Artículo 35
Del Poder Judicial**

...

B. De su integración y funcionamiento

El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

...

6. Los Tribunales del Poder Judicial funcionarán en pleno y en salas. *El Consejo de la Judicatura determinará el número de salas, magistraturas, jueces y demás personal con el que contará. Son principios fundamentales la autonomía e independencia de las personas que integran el Poder Judicial los cuales deberán garantizarse en su ley orgánica.”*



Precepto del que se sigue, que el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en los mismos tres órganos diferenciados previstos en el artículo 122, Apartado A, fracción IV, de la CPEUM.

En consecuencia, es evidente que existe una distinción clara entre las funciones jurisdiccionales de impartición de justicia a cargo del TSJCDMX y el Consejo de la Judicatura local, por lo que no existe necesidad constitucional de que ambos órganos sean presididos por la misma persona.

Lo anterior queda en evidencia al tener presente el contenido del artículo 35, Apartado E, numerales 1, 5 y 8, de la CPCDMX, que dispone:

**“Artículo 35
Del Poder Judicial**

...

E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

...

5. Las y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los jueces y magistradas o magistrados.

...

8. Las y los consejeros se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional, el Tribunal Electoral y los juzgados.”

De donde se tiene que:

a.- El TSJCDMX y el Consejo de la Judicatura de la CDMX son órganos que integran el PJCDMX, y cuyo ejercicio se deposita en ellos.



b.- El mandato constitucional dirigido al Constituyente de la CDMX, fue en el sentido de que, inequívocamente, se deposite el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla. Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial Local se encuentre encomendado, aunque sea parcialmente, a entidades de naturaleza no jurisdiccional.

b.- Las funciones del TSJCDMX y el Consejo de la Judicatura de la CDMX son diversos, ya que:

b.1.- Las funciones de uno y otro órgano se encuentran perfectamente delimitadas: los Jueces y los Magistrados son los únicos habilitados para llevar a cabo funciones jurisdiccionales. Por su parte, los Consejos ejercen funciones ajenas a las de los Jueces y Magistrados, y si bien sus funciones son necesarias para el aspecto operativo del ejercicio judicial, deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha;

b.2.- Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, jamás podrán modificar las resoluciones, o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del PJCDMX, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados; y

b.3.- Las y los Consejeros de la Judicatura deberán abstenerse de intervenir, de cualquier manera, en los asuntos a cargo del TSJCDMX, su Sala Constitucional, el Tribunal Electoral y los juzgados.

De ahí que al no existir una exigencia constitucional, ni necesidad, de que ambos órganos sean presididos por la misma persona, luego entonces, ello es constitucionalmente optativo.

En ese sentido, al ser ámbitos de regulación en los que el Constituyente Local cuenta con un margen relativamente amplio para su establecimiento, las citadas fracciones no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma: es tan constitucional que la misma persona presida ambos órganos, como que los mismos sean presididos por personas diversas.



Sirven de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, las tesis y jurisprudencias que a la letra disponen:

“CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AUNQUE LOS PRESIDE UNA MISMA PERSONA, LAS FACULTADES COMO UNO Y OTRO, SON DIVERSAS. *La circunstancia de que el cargo de presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el de presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, sea desempeñado por la misma persona, según lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política y, 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, no implica considerar, que las funciones que realiza como presidente de uno de esos órganos sean formal y jurídicamente iguales de las que lleva a cabo como presidente del otro; porque precisamente, la propia ley orgánica, en sus artículos 24 y 28, establece de manera clara y precisa, las atribuciones que le corresponden en cada caso, lo que pone de manifiesto lo distinto e independiente de sus funciones.*”²⁰

“JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO. *Del artículo 64, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se advierte que el Consejo de la Judicatura Local es un órgano auxiliar en las tareas administrativas del Poder Judicial de esa entidad, porque realiza las funciones de vigilancia, administración, supervisión y disciplina, de ahí que los Jueces no tienen orden, dependencia o sumisión con él, ni entre ellos existe una posición subordinada o relación de mando o dominio, en atención a que en cada ámbito llevan a cabo atribuciones diferenciadas, porque la función jurisdiccional corresponde ejercerla a los Jueces locales, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para el buen funcionamiento del Poder Judicial, los quehaceres administrativos se encomiendan al Consejo referido.*”²¹

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 194546; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Febrero de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a. VII/99; Página: 115.

²¹ Época: Novena Época; Registro: 165778; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. LV/2009; Página: 13.



“JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. El artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo dispone que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esa ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Por otro lado, de conformidad con el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial, así como por su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, que sean dictadas en forma completa y pronta e imparcial. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz prevé que los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial local, gozarán de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. Por tanto, los Jueces y los Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad carecen de superior jerárquico para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo, al no estar supeditados a alguna autoridad que ejerza sobre ellos poder o mando para obligarlos a actuar o dejarlo de hacer en la forma exigida en el fallo protector, o bien, para cumplir éste por sí mismo, como lo dispone el diverso 194 de la ley de la materia. Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, porque el primero, entre otras facultades, representa al tribunal y al Consejo pero no puede tener facultades de superior jerárquico en relación con la función jurisdiccional de los Jueces, pues sus atribuciones las prevén la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y las leyes procesales respectivas; de ahí que el Consejo y su presidente sólo sean un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa, es decir, de los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, pero no puede tener injerencia en las decisiones judiciales sino, en su caso, únicamente sancionarlas en términos de los artículos 100 y 104 de la ley orgánica aludida.”²²

²² Época: Décima Época; Registro: 2007263; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: VII.1o.P.T.4 K (10a.); Página: 1829.



3.4.- Constitucionalidad de artículo 37.

Se estima que el artículo de mérito es constitucional, en razón que si bien es cierto prevé:

- a.- La existencia del *Consejo Judicial Ciudadano* (CoJC).
- b.- La naturaleza del CoJC.
- c.- La integración del CoJC.
- d.- Requisitos para ser miembro del CoJC.
- e.- Forma de designación de los miembros del CoJC.
- f.- Duración del encargo del CoJC.
- g.- Las atribuciones del CoJC.

También es cierto que ello se ajusta a los parámetros constitucionales pertinentes. Al respecto, se considera tener presente lo siguiente²³:

- a.- El artículo 39 de la CPEUM, de manera categórica, establece, entre otras cosas, que **todo poder público** dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.
- b.- El artículo 41 constitucional, dispone que el pueblo **ejerce** su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
- c.- El artículo 122, apartado A, constitucional, prevé que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la

²³ Véase Aguilar Gueta, Martín Gerardo, *Poder, espacio público y ciudadanización*, disponible en https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/quinto/Martin_Gerardo_Aguilar.pdf. consultado el 3 de mayo de 2017.



CPCDMX, la cual se ajustará a lo dispuesto en la CPEUM y a las once bases ahí precisadas.

d.- En relación con el Poder Judicial de la CDMX, el artículo 122, apartado A, fracción IV, estatuye que el **ejercicio** del Poder Judicial de la CDMX se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca **la CPCDMX**, la que **garantizará la independencia** de los magistrados y jueces **en el ejercicio de sus funciones**.

e.- El artículo 122, apartado A, fracción VIII, último párrafo, de la CPEUM, dispone que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Con base en lo dispuesto, resulta evidente que el Poder Judicial de la Ciudad de México, al igual que todos los poderes públicos,²⁴ fue creado para servir a ese pueblo *rousseauiano* a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, por conducto de sus órganos jurisdiccionales²⁵.

Ahora bien, el reclamo del actor se centra en lo que se ha denominado como *ciudadanización* de los poderes públicos, que ha implicado que de ese sistema autoritario y corporativista, que prevaleció a partir de los años treinta del siglo XX, poco a poco se transite a una forma de ejercer el poder público en el que la relación entre autoridades y sociedad deje de ser vertical como si de soberanos y súbditos se tratara, para convertirse en una interacción más simétrica entre autoridades y ciudadanos.

Esto ha sido el fruto de una larga lucha que continúa, la que fue emprendida por sectores críticos de la sociedad civil, misma que se encuadra dentro de un creciente proceso de *ciudadanización* del ejercicio del poder público.

²⁴ Lo que sin duda incluye a los organismos constitucionales autónomos.

²⁵ Sin que pase desapercibido que, históricamente y por su confección, este Poder ha sido considerado como el que menos contacto ha tenido con los habitantes, lo cual por sí mismo no es un defecto, ya que, por ejemplo, en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación se señalaron como algunas virtudes judiciales a la humildad, la sencillez y la sobriedad que, entre otras cosas, precisan que el juzgador sea discreto dentro y fuera de los tribunales, que evite actos de ostentación de poder, y que se abstenga de buscar reconocimientos por el esfuerzo y la calidad que llegue a otorgar a su trabajo. Virtudes que, sin duda, favorecen la independencia e imparcialidad de los juzgadores.



Este proceso de *ciudadanización* ha sido largo y paulatino. Podemos identificar varios momentos claves en su historia que conviene tener presente, para revalorar los derechos políticos que disfrutamos en la actualidad, y su impacto en las instituciones gubernamentales:

a.- La publicación, en el Diario oficial de la Federación de 17 de octubre de 1953, del “*Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, con el que se reconoció de manera plena a las mujeres el derecho al voto²⁶;

b.- La publicación, en el Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 1969, del “*DECRETO por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, con el que se redujo la edad para adquirir la ciudadanía, de los 21 a los 18 años²⁷.

c.- La publicación, del “*Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, en el que se estableció que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los *ciudadanos* según lo disponga de ley²⁸.

²⁶ De forma previa a esa reforma constitucional, encontramos algunos antecedentes en diversas entidades federativas, entre otros:

i.- Yucatán. En 1923 se reconoció el voto, tanto municipal como estatal, con tres mujeres electas para diputadas al congreso estatal: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce; además Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, las cuatro dejaron sus cargos después del homicidio del gobernador Felipe Carrillo Puerto, en 1924,.

ii.- San Luis Potosí. Se reconoció el derecho al voto de las mujeres en las elecciones municipales de 1924, y en las estatales de 1925. No obstante, ese derecho se perdió en 1926.

iii.- Chiapas. Se reconoció el derecho a votar a las mujeres en 1925.

iv.- El 12 de febrero de 1947 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, con el que se reconoció a las mujeres el derecho de votar, pero sólo en las elecciones municipales.

²⁷ Y la consecuente publicación, en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 1970, del “*DECRETO que reforma los artículos 51, 52, fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 84 fracción II y párrafo final, 93 fracciones II y VI, 94 fracciones I, II, III, 105 fracción VI y 110 fracción III de la Ley Electoral Federal*”.

²⁸ Que resultó ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), expedido el 15 de agosto de 1990.

Independientemente de lo anterior, y sin desconocer que el proceso de *ciudadanización* en México ha tenido innegables avances, lo cierto es que ello es algo que aún no se encuentra acabado,

Lo ideal es que permee a todos los ámbitos del ejercicio público posibles.

Esa *ciudadanización* debe incluir su participación como miembros de los órganos de gobierno, tal y como ha sucedido en el caso, por ejemplo, del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto se enmarca la existencia del Consejo Judicial Ciudadano a que se refiere el precepto impugnado.

De ahí que la participación de los ciudadanos en ese órgano que tendrá, entre otras atribuciones, el de designar a las y los Consejeros de la Judicatura de la CDMX, en modo alguno implica subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo, ya que la autonomía e independencia²⁹ del Poder Judicial de la CDMX se encuentran garantizadas.

Al respecto, resulta importante tener presente la jurisprudencia que a la letra dice:

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos*

²⁹ La independencia judicial exige que los Jueces, al actuar, no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.



postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como



que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."³⁰

En efecto, la disposición cuestionada no viola la regularidad del principio de división de poderes ni el de división funcional de competencias, en ninguno de sus grados por lo siguiente:

a).- En cuanto a la intromisión. La disposición cuestionada no constituye una intromisión en el ámbito de competencias del actor, ya que ello de ninguna manera implica que la Asamblea Legislativa se inmiscuya en la forma en que los jueces ejercerán sus funciones, ni les impedirá que las desplieguen de forma efectiva.

Concluir que la norma impugnada incide de alguna manera en la toma de decisiones de los jueces locales, pudiendo generarse algún tipo de sumisión o relación jerárquica, es suponer que las instituciones democráticas aún no son una realidad en México.

b) En relación con la dependencia.

Tampoco se actualiza la injerencia indebida, ya que la disposición cuestionada en modo alguno permite que el Legislativo se inmiscuya en el ejercicio de las atribuciones de los juzgadores del fuero común de la Ciudad de México; ellos seguirán desplegando sus actuaciones en su ámbito de atribuciones y competencias, tal y como lo venían haciendo hasta antes de la entrada en vigor de la norma cuestionada.

La norma tampoco ha impedido que los actores tomen decisiones o que actúen autónomamente en relación con sus funciones.

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 190976; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 101/2000; Página: 32.



La independencia judicial está completamente garantizada desde la propia CPCDMX, y seguramente lo estará en las leyes secundarias que se expidan. Así lo mandata el artículo 122, apartado A, fracción IV, constitucional; y así deberá hacerse.

En ese sentido, los principios básicos para garantizar la independencia judicial se materializan, entre otros, en la permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial.

Sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro **“AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.”**³¹

En todo caso, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deben caracterizar la actividad de los órganos jurisdiccionales, están garantizados desde la CPCDMX, y ningún otro ordenamiento puede infringir en dichos principios, de ahí que, lo establecido en el artículo tildado de inconstitucional no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, pues las funciones del Consejo de la judicatura³² son ajenas a las actuaciones que realizan los jueces en su función de impartir justicia.

El hecho que el Consejo Judicial Ciudadano designe a las y los Consejeros de la Judicatura de la CDMX, en nada desviará la legalidad de las actuaciones de los jueces, ni atentará contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus

³¹ Cuyo texto y datos de localización son:

“Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser “establecidas” y “garantizadas”, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.”

Época: Décima Época; Registro: 2001845; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 29/2012 (10a.); Página: 89.

³² Sus funciones son, esencialmente, de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la CDMX, en los términos que conforme a las bases que señala la CPCDMX, establezcan las leyes secundarias.



facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.

c) Tampoco se configura la subordinación.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Consejo Judicial Ciudadano designe a las y los Consejeros de la Judicatura de la CDMX, ello de ninguna manera implica que se atente contra la autonomía e independencia de los jueces, pues ellos seguirán actuando, como lo han venido haciendo, con toda regularidad y de forma autónoma.

En esa tesitura, queda de manifiesto que la *ciudadanización* de la designación de las y los Consejeros de la Judicatura de la CDMX, de ninguna forma altera, o vulnera, esos principios constitucionales aplicables a las funciones del Poder Judicial de la CDMX, ni viola el principio de división de poderes.³³

³³ Al respecto, véanse las jurisprudencias siguientes:

“DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.”

Época: Novena Época; Registro: 165811; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 111/2009; Página: 1242.

“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y



Por las razones expuestas, se estima que lo procedente es reconocer la validez del artículo 37 de la CPCDMX.

En suma, y expuesto lo anterior, lo conducente es **declarar la validez** del “Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”, publicado el número 1, Vigésima Época, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 5 de febrero de 2017, específicamente por lo que se refiere a los artículos impugnados en el presente medio de control constitucional.

SOLICITUD DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Finalmente, muy respetuosamente se solicita se autorice el uso de medio electrónicos (que pueden consistir en scanner, cámara fotográfica, lectores laser, u otro medio electrónico según los avances de la tecnología) para la reproducción de las constancias que obren en los autos de la controversia constitucional en que se actúa.³⁴

funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.”

Época: Novena Época; Registro: 166964; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 78/2009; Página: 1540.

“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.”, no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.”

Época: Novena Época; Registro: 177980; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 52/2005; Página: 954.

³⁴ Muy respetuosamente, se considera aplicable la Circular 12/2009 del el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, e ilustrativa la tesis del rubro **“REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**



Por lo antes expuesto,

A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por conducto de **USTED MINISTRO INSTRUCTOR**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que promuevo en la presente controversia constitucional, en representación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, a la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios Legales, sita en la Calle de José Antonio Torres de Xocongo número 131, Planta Baja, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820, en esta Ciudad, y acreditados como Delegados a los profesionistas que se mencionan en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Tener por contestada la demanda, y por expuestas las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez del “*Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México*”, publicado el número 1, Vigésima Época de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 5 de febrero de 2017, específicamente por lo que se refiere a los artículos 35, apartado B, numeral 9; 35, apartado E, numeral 2, párrafos primero y segundo, y 37, todos de la CPCDMX.

CUARTO. Autorizar el uso de medio electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos de la controversia constitucional en que se actúa.

QUINTO. En su oportunidad, reconocer la validez de las normas impugnadas.

**PROTESTO LO NECESARIO.
EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MTRO. VICENTE LOPANTZI GARCÍA.

Época: Décima Época; Registro: 2008986; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.1o.A.23 K (10a.); Página: 1830.

